

Bogotá, D.C.

Al contestar por favor cite estos datos:

Fecha de Radicado: 2024-03-18 13:54:38

No. de Radicado: 20241100109411

A quien solicita,
ANÓNIMO

PROCESO: GESTIÓN JURÍDICA.
PROCEDIMIENTO: TRÁMITES DE CONSULTAS, SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y DERECHOS DE PETICIÓN.
ACTIVIDAD: RESPUESTA A CONSULTA.
ASUNTO: APERTURA OFICINA DE UNA COOPERATIVA - ARTÍCULO 4 LEY 454 DE 1998 Y CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA-CIRCULAR EXTERNA 20 DE 2020
RADICADO: 20244400057512 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2024.

Cordial saludo.

Acusamos de recibido en esta oficina su comunicado radicado como se identifica en el asunto del presente documento, mediante el cual requiere concepto respecto a la posibilidad de una cooperativa para tomar en alquiler espacios de trabajo tipo “we work” y la manera para hacerlo.

Ahora bien, para resolver su solicitud inicialmente informamos:

I. LA PETICIÓN ELEVADA

Se identifica que la solicitud cuenta con interrogantes puntuales que indican:

“Se me informen las condiciones para que una Cooperativa (entidad vigilada por la Supersolidaria) pueda realizar la apertura de un espacio we work por medio de un alquiler, se me informe el trámite de la apertura, se me informe si se puede realizar como punto de atención asociado a una oficina lo anterior de acuerdo con lo contemplado en la Circular Básica Jurídica”.

II. ANÁLISIS NORMATIVO GENERAL Y ESPECÍFICO

Ahora bien, una vez verificado el escrito del documento, informamos que de conformidad con el numeral 15 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998 es de nuestra competencia absolver las consultas elevadas a esta entidad; aclarando que la misma no obedece a una función de asesoría puesto que la Superintendencia de la Economía Solidaria no se encuentra prevista como un órgano asesor.

110- 20244400057512

Página 2 de 5

2024-03-18 13:54:38

Con el objetivo de dar respuesta procedemos a remitirnos inicialmente a realizar mención a la autonomía en la economía solidaria, para lo cual, la Ley 454 de 1998 que regula la misma, reza en su artículo 4, entre otros, los siguientes principios:

“Artículo 4.- Principios de la economía solidaria. Son principios de la Economía Solidaria:

(...)

*3. Administración democrática, participativa, **autogestionaria** y emprendedora.*

(...)

*8. **Autonomía, autodeterminación y autogobierno** (...) “. (negrilla fuera de texto)*

Por lo que, las organizaciones de la economía solidaria son competentes a la hora de determinar y gestionar con autonomía las reglas que regirán su funcionamiento, administración, y relaciones, así como para obrar con libertad en todos sus asuntos propios, siempre bajo las limitaciones establecidas en la Constitución Política, la ley, los reglamentos y demás normas vigentes.

Por otro lado, el Capítulo VII de la Ley 79 de 1988 “*Por la cual se actualiza la Legislación Cooperativa*” indica en su artículo 5 las características que toda cooperativa debe reunir y en su capítulo 6 las prohibiciones de estas, así:

“Artículo 5. Toda cooperativa deberá reunir las siguientes características:

1. Que tanto el ingreso de los asociados como su retiro sean voluntarios.

2. Que el número de asociados sea variable e ilimitado.

3. Que funcione de conformidad con el principio de la participación democrática.

4. Que realice de modo permanente actividades de educación cooperativa.

5. Que se integre económica y socialmente al sector cooperativo.

6. Que garantice la igualdad de derechos y obligaciones de sus asociados sin consideración a sus aportes.

7. Que su patrimonio sea variable e ilimitado; no obstante, los estatutos establecerán un monto mínimo de aportes sociales no reducibles durante la existencia de la cooperativa.

8. Que establezca la irrepartibilidad de las reservas sociales y en caso de liquidación, la del remanente.

9. Que tenga una duración indefinida en los estatutos, y

10. Que se promueva la integración con otras organizaciones de carácter popular que tengan por fin promover el desarrollo integral del hombre”

“Artículo 6. A ninguna cooperativa le será permitido:

1. Establecer restricciones o llevar a cabo prácticas que impliquen discriminaciones sociales, económicas, religiosas o políticas.

2. Establecer con sociedades o personas mercantiles, combinaciones o acuerdos que hagan participar a éstas, directa o indirectamente, de los beneficios o prerrogativas que las leyes otorgan a las cooperativas.
3. Conceder ventajas o privilegios a los promotores o fundadores, o preferencias a una porción cualquiera de los aportes sociales.
4. Desarrollar actividades distintas a las enumeradas en sus estatutos, y
5. Transformarse en sociedad comercial”.

En este mismo sentido, la precitada ley indica bajo su Capítulo II los requisitos para la constitución y reconocimiento de las cooperativas, y específicamente, en su artículo 19 reza los requisitos que deben contener los estatutos de las mismas:

“Artículo 19. Los estatutos de toda cooperativa deberán contener:

1. Razón social, **domicilio** y ámbito territorial de operaciones.
2. Objeto del acuerdo cooperativo y enumeración de sus actividades.
3. Derechos y deberes de los asociados; condiciones para su administración, retiro y exclusión y determinación del órgano competente para su decisión.
4. Régimen de sanciones, causales y procedimientos.
5. Procedimientos para resolver diferencias o conflictos transigibles entre los asociados o entre éstos y la cooperativa, por causa o con ocasión de actos cooperativos.
6. Régimen de organización interna, constitución, procedimientos y funciones de los órganos de administración y vigilancia, condiciones, incompatibilidades y forma de elección y remoción de sus miembros.
7. Convocatoria de asambleas ordinarias y extraordinarias.
8. Representación legal; funciones y responsabilidades.
9. Constitución e incremento patrimonial de la cooperativa; reservas y fondos sociales, finalidades y forma de utilización de los mismos.
10. Aportes sociales mínimos no reducibles durante la vida de la cooperativa; forma de pago y devolución; procedimientos para el avalúo de los aportes en especie o en trabajo.
11. Forma de aplicación de los excedentes cooperativos.
12. Régimen y responsabilidad de las cooperativas y de sus asociados.
13. Normas para fusión, incorporación, transformación, disolución y liquidación.
14. Procedimientos para reforma de estatutos, y
15. Las demás estipulaciones que se consideren necesarias para asegurar el adecuado cumplimiento del acuerdo cooperativo y que sean compatibles con su objeto social” (negrilla fuera de texto)

Sin embargo, y teniendo en cuenta que la solicitud de concepto presentada se efectuó de manera anónima, y no es posible identificar la naturaleza de la cooperativa, resulta pertinente aclarar que la Superintendencia de la Economía Solidaria actualizó la Circular Básica Jurídica, por medio de Circular Externa 20 de 2020, que entró en vigencia con la publicación en Diario Oficial No. 51.571 del 28 de enero de 2021; la cual, en su Capítulo VIII, numeral 1 contiene lo



pertinente a los canales de prestación de servicios financieros para las cooperativas de ahorro y crédito y las multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito de la siguiente manera:

“La apertura, traslado, cierre y conversión de oficinas de las organizaciones, que ejercen actividad financiera, sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria deberá necesariamente obedecer al conocimiento integral que los gerentes y administradores (consejo de administración) tengan acerca de los mercados potenciales, de la situación de competencia en las zonas correspondientes, de la capacidad operativa de la respectiva institución y de la incidencia que tales decisiones tienen sobre su estructura económica y financiera, conocimiento éste que deberá fundamentarse en estudios socioeconómicos y técnicos de factibilidad, donde se determine el punto de equilibrio y la recuperación de las pérdidas iniciales generadas por el proyecto. Lo previsto en este punto será acreditado por las organizaciones y sus gerentes y administradores mediante el formato dispuesto para el efecto por esta Superintendencia.” (negrilla fuera de texto)

Conforme a lo anterior, indica también la precitada Circular que, las organizaciones financieras vigiladas, con excepción de aquellas sometidas al régimen de autorización individual pueden abrir sus oficinas sin la autorización previa de esta Superintendencia, siempre que se acredite su decisión en los términos previstos.

Posteriormente, tratándose de las organizaciones vigiladas sometidas a vigilancia especial o que se encuentren adelantando programas de recuperación, saneamiento o adecuación de capital o alguna otra de las medidas previstas en el artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, serán sometidas al régimen de autorización individual, según lo indica el numeral 1.3 del Capítulo VIII de la Circular Básica Jurídica-Circular Externa 20 de 2020.

III. RESPUESTA

En virtud de las disposiciones transcritas, se procede a emitir respuesta de sus interrogantes en el siguiente sentido:

- 1. Se me informen las condiciones para que una Cooperativa (entidad vigilada por la Supersolidaria) pueda realizar la apertura de un espacio we work por medio de un alquiler**
- 2. Se me informe el trámite de la apertura.**
- 3. Se me informe si se puede realizar como punto de atención asociado a una oficina**

Con el fin de dar respuesta a la totalidad de sus inquietudes, resulta pertinente en primera medida, indicar que si la cooperativa que desea dar apertura a una oficina se encuentra



110- 20244400057512

Página 5 de 5

2024-03-18 13:54:38

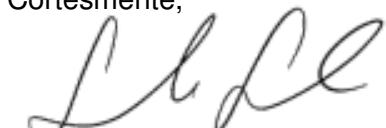
sometida a vigilancia especial o se encuentra adelantando programas de recuperación, saneamiento o adecuación de capital o alguna otra de las medidas previstas en el artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, deberá atender a todo el procedimiento indicado en el numeral 1.3 del capítulo VIII de la Circular Básica Jurídica-Circular Externa 20 de 2020 referente al régimen de autorización individual de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Ahora bien, de tratarse de la apertura de oficina para una cooperativa de ahorro y crédito, o una multiactiva e integral con sección de ahorro y crédito, resulta clara la Circular Básica Jurídica-Circular Externa 20 de 2020 al indicar que podrán aperturar sin la autorización previa de esta Superintendencia, siempre que se acredite su decisión en los términos previstos en dicha normativa, específicamente en su numeral 1.2 del Capítulo VIII.

Finalmente, si la cooperativa que estima la apertura de la oficina no se clasifica dentro de las anteriormente señaladas, será esta quien bajo su autodeterminación, autonomía administrativa y autogobierno y a través de sus estatutos, determine el lugar de domicilio y específicamente el espacio para la ejecución de su objeto social; para así entonces, obrar con libertad en todos los asuntos propios de la organización, siempre bajo las limitaciones y lineamientos establecidos en la Constitución Política, la ley, los reglamentos y demás normas vigentes que les aplica.

De esta forma esperamos haber atendido su inquietud, advirtiéndole que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de la Economía Solidaria, en respuesta a una consulta, son orientaciones y puntos de vista, que no comprenden la solución directa de problemas específicos, ni el análisis de actuaciones particulares. La respuesta es general y no tiene carácter obligatorio ni vinculante, por ello, se emite bajo los parámetros del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cortésmente,



BEATRIZ LEONELA LIZCANO CASTRO
Jefa Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: DIANA CAMILA OCAMPO DIAZ
Revisó: DIANA KATHERINE CABRERA CASTILLO, N.I: LUNA
Aprobó: MARIA CLAUDIA SARMIENTO ROJAS